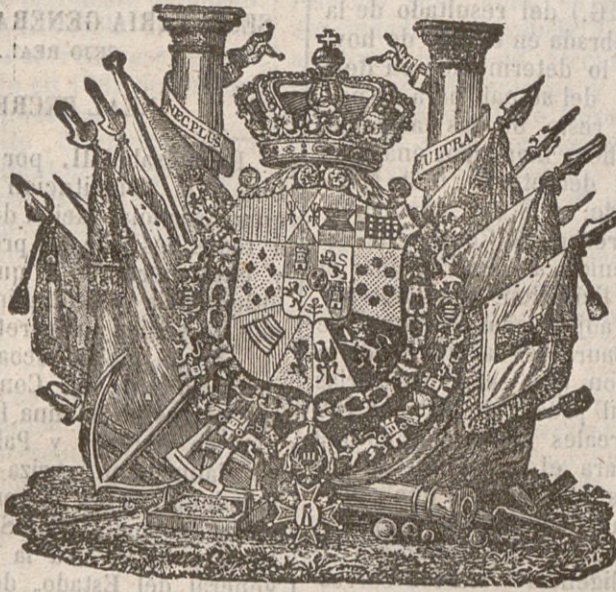


BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE ALBACETE.

Este periódico saldra los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Reconocidos y liquidados los derechos devengados por los diferentes ramos que constituyen el presupuesto de la Guerra, correspondiente al año de 1857, su situacion comparativa con los créditos legislativos es hoy conocida; y de ella aparece, que si bien todos los servicios caben dentro de la cifra total de aquellos, algunos capitulos presentan alteraciones de más y menos, que en último resultado, ni desnivelan el presupuesto, ni exigen sacrificios al Tesoro que excedan del limite aprobado.

En rs. vn. 16.531.297,24 se calculan los sobrantes que producirán los capitulos 1.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 10, 11, 12, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31 y 36, por consecuencia de la menor fuerza que ha existido sobre las armas; de algunas economías realizadas en organizaciones parciales, y del importe de las vacantes en todas las armas é institutos.

Pero otras causas, ajenas á la accion y voluntad del Gobierno de V. M. han producido por la inversa acrecentamientos de gastos en otros capitulos, que reclaman la concesion de créditos supletorios, sin exceder de la cantidad economizada.

La notoria subida de valores que han conservado durante el año de 1857 los cereales, han hecho insuficientes los créditos concedidos para el capitulo 18, subsistencias militares del ejército, y 34 y 35 de la Guardia civil, por hallarse comprendido en el 34 el metálico equivalente al importe de la racion de pan y en el 35 la de pienso para los caballos de este instituto. El pri-

mero de los capitulos presenta un descubierta de rs. vn. 9.554.766,43 y el segundo de 1.233.556,17, si bien en este se halla incluido el aumento de 25 cénts. concedidos con el titulo de plus á las clases de tropa del ejército, y otro, el 5.º de 572.829,29.

No bastando la cantidad que diariamente deja el soldado para su mantencion, por la subida de precio que experimentaron los artículos de consumo, hubo necesidad imperiosa de auxiliarle con un plus de 25 cént, cuyo gasto conservado todo el año, pero reclamado en presupuesto solo para el primer trimestre, unido al plus extraordinario concedido con motivo del natalicio de S. A. R. el Sermo. Sr. Principe de Asturias, presentan al capitulo 25 con un déficit de rs. vn. 3.029.410,15,

El capitulo 19, utensilios, se presenta tambien con una falta de crédito de rs. vn. 1.520.266,76, ocasionado, no tanto por la subida de precios en el combustible, como por la adquisicion de efectos que ha sido preciso efectuar para reponer los que se han desechado como inútiles en los distritos militares de Valencia, Baleares y Extremadura, administrados directamente, y cuyo material es hoy en totalidad del Estado.

El crédito concedido al capitulo 14, personal de comisiones activas, resulta insuficiente, no solo por haber experimentado algun aumento esta clase, sino tambien por efecto de no descontarse desde 1.º de Junio el tanto por ciento relativo al Monte-pío, que anteriormente venian satisfaciendo las clases militares, y que por Real decreto de 23 de Febrero de 1857 cesó de gravitar sobre sus sueldos; por estas causas aparece el capitulo con un descubierta de rs. vn. 623.494,10.

El capitulo 26, personal de los materiales de Artilleria é Ingenieros, presenta una falta de crédito de reales vellon 214.548,33, por el aumento de asignaciones y de individuos de la clase de maestros armeros, y por la organizacion dada á la parte administrativa del de Artilleria; si bien esta organizacion ha producido en los capitulos 10 y 23 una parte de la economia con que se presentan.

Tambien los capitulos 5.º, 9.º, 15 y 22 se hallan faltos de créditos, aunque de pequeña significacion:

1.º Por haber sido reemplazados en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina dos Ministros Tenientes gene-

rales, acreciendo el gasto del capitulo 3.º en rs. vn. 16.617,58.

2.º Por haberse aumentado las gratificaciones para gastos de algunas Capitanias generales y Gobiernos de plaza en rs. vn. 37.501,62 que figuran en el capitulo 9.º

3.º En algunas plazas con que ha sido preciso dotar los pelotones de mar, que hacen el servicio de los presidios menores de Africa, aumentando rs. vn. 12.722,49 al capitulo 15, y en rs. vn. 7.123,32 al capitulo 32 por la declaracion hecha en favor de los Jefes de infanteria empleados en la Inspeccion de la Guardia Civil, para que perciban el sueldo de montados que disfrutaban los de iguales clases del ejército.

Finalmente, por el capitulo 33, obligaciones reconocidas despues de cerrados los ejercicios, se necesita un suplemento de rs. vn. 158.680,94 con objeto de poder aplicar al presente presupuesto el resto de una formalizacion de pluses devengados en 1854, cuya acreditacion en cuentas aun no ha tenido efecto aunque fueron satisfechos en aquel año, por lo cual la concesion de este crédito no afecta los ingresos corrientes del Tesoro.

Tales son las causas por las que se consideran necesarios los suplementos de crédito para poder dejar satisfecho por completo hasta la terminacion del ejercicio todos los servicios de la seccion 10.ª; y fundado en ellas, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe somete á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto para la concesion de dichos créditos supletorios, cuyo importe total de rs. vn. 16.531.297,24, es igual, como se deja manifestado, á la cifra de las economías que resultan en el mismo presupuesto, sin exceder de los créditos legislativos.

Aranjuez 20 de Junio de 1858. — SEÑORA. — A L. R. P. de V. M., Javier de Isturiz.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al Ministerio de la Guerra doce suplementos de crédito aplicables á las obligaciones comprendidas en la seccion 10.ª del presupuesto de 1857. Al capitulo 5.º, rs. vn. 16.617,58; al 9.º, rea-

les vellon 37.501,62; al 14. rs. vn. 623.494,10; al 15. rs. vn. 12.722,49; al 18, rs. vn. 9.554.766,43; al 19, rs. vn. 1.520.266,76; al 25, reales vellon 3.029.410,15; al 26, reales vellon 214.548,33; al 32 de la Guardia civil, rs. vn. 7.123,33; al 34 rs. vn. 1.233.556,17; al 35, rs. vn. 572.829,29; al 38, obligaciones reconocidas despues de cerrados los ejercicios, reales vellon 158.680,94. Total, reales vn. 16.531.297,24.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de estas disposiciones conforme al art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Aranjuez á veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Búrgos, por denuncia de varios vecinos, procedió á instruir el oportuno expediente gubernativo en averiguacion del hecho de que D. Manuel Sancho, dueño de varios terrenos adquiridos de los propios del pueblo á consecuencia de la ley de Desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855, aprovechaba indebidamente otros, que no fueron comprendidos en la misma enajenacion; y resultando esto cierto, así como tambien que aún en los que se le vendieron se habian incluido 100 fanegas más de las que constan en la escritura, se acordó que por el Alcalde se tomaran las providencias necesarias para evitar tal abuso, y que se procediera á la medicion de todos los terrenos y arriendo de los no vendidos, previniendo á Sancho que se abstuviese de cultivar estos últimos una vez levantada la cosecha.

Que verificado el arriendo y aprobado por el Gobernador de la provincia, sin que en él se tratara de las 100 fanegas ántes mencionadas, D. Manuel Sancho entabló un interdicto de restitucion, que lo fué admitido por el Juez de primera instancia de Búrgos; y en

su consecuencia, por el Gobernador de la provincia, oído el Consejo provincial requirió de inhibición al Juez, fundándose en que el Ayuntamiento había obrado en uso de las atribuciones que le son propias al tenor de los artículos 74 y 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, no pudiendo admitirse contra sus acuerdos interdictos de manutención y restitución, según lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez por su parte se declaró competente, apoyándose, de acuerdo con el dictamen fiscal, en que su auto de 17 de Diciembre de 1857, que declaró ejecutoriado por otro de 20 del mismo mes, da á este negocio el carácter de pleito fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no pudiendo suscitarse, por lo tanto, contienda de competencia, de conformidad con lo que previene el artículo 5.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847.

Que guardados los trámites regulares, según lo que establecen las disposiciones vigentes, vino á resultar, por insistencia de ambas Autoridades, el presente conflicto:

Vistos los artículos 74, párrafo segundo, y 80, párrafos primero y segundo de la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, en virtud de los que corresponde á los Alcaldes procurar la conservación de las fincas pertenecientes al comun, y á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el sistema de Administración de los propios y el disfrute de las aguas, pastos y demás aprovechamientos comunes:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, según la que no pueden admitirse los interdictos de restitución y manutención contra los acuerdos que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos dicten en uso de sus atribuciones:

Visto el párrafo tercero del artículo 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que previene á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) que no susciten contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que al procurar el Alcalde de Burgos que D. Manuel Saneho no aprovechara terrenos de propios que no constaba ni consta aún hoy le perteneciesen, y al acordar el Ayuntamiento el arriendo de estos mismos terrenos, obraron perfectamente dentro del círculo de sus atribuciones, al tenor de los artículos citados de la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos.

2.º Que contra estos acuerdos, según lo que previene la Real orden de 8 de Mayo de 1839, no procedía la interposición del interdicto entablado por Sancho, y si tan solo el recurso ante el superior jerárquico en la línea administrativa, cuyas resoluciones dejarían siempre á salvo el derecho de propiedad que pudiera asistir al recurrente para que lo ejercitara en su caso en el juicio plenario correspondiente.

3.º Que según repetidas veces se ha declarado, los autos dictados en el juicio sumarísimo de interdicto no pueden reputarse como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada para los efectos del artículo 5.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Aranjuez á seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del resultado de la licitación celebrada en el día de hoy, en virtud de lo determinado en Real decreto de 13 del actual, para la negociación del resto de las acciones de Obras públicas mandadas enajenar por otro Real decreto de 6 de Mayo próximo pasado; y S. M., de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien aprobar el acta de dicha licitación, quedando por consecuencia adjudicadas en favor de D. Vicente Baura las acciones de la referida emisión que sean necesarias á producir, al precio de 81 por 100 de valor; los reales vellón 56.305.039 que faltan para el completo de los 58.800.000 rs. efectivos á que se refieren los mencionados Reales decretos.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes, incluyendo original el acta de la licitación. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general del Tesoro público.

Acta de licitación.

En la villa de Madrid, á 22 de Junio de 1858, á las dos de la tarde, se constituyeron en sesión pública en el Ministerio de Hacienda el Excmo. Sr. D. José Sánchez Ocaña, Ministro del ramo, presidiendo el acto; el Excmo. Sr. D. Luis María Pastor, Director general de la Deuda pública; el Ilmo. Sr. D. José de Sierra, Director general del Tesoro público; el Ilmo. Sr. D. Victorio Fernández Lazcoiti, Director general de Contabilidad, y el Ilmo. Sr. D. Francisco Cárdenas, Asesor general del Ministerio de Hacienda, con el fin de proceder á la enagenación, por medio de licitación pública, de la cantidad de acciones de Obras públicas necesaria á completar los 58.800.000 rs. efectivos que fueron objeto de la subasta celebrada en 12 del actual, y en que solo se cubrió la suma líquida de reales efectivos 2.496.961 con arreglo á lo determinado en Real decreto de 13 del actual. Para ello se dió principio por ante mí el infrascrito Secretario honorario de S. M. y Escribano mayor de Rentas de esta provincia, con la lectura de dicho Real decreto, proposición de D. Vicente Baura, y Real orden de 19 del actual, aclaratoria del mismo Real decreto, previniéndose que desde luego se admitan las proposiciones que se presentasen siendo arregladas; pero como á pesar de haber permanecido reunidos los señores de la Junta mas tiempo del prefijado no se hiciese postura alguna, S. E. declaró adjudicado este servicio al D. Vicente Baura, á quien se entregarán acciones de las mandadas emitir, y que son objeto de esta licitación, al precio de 81 por 100 de valor en cantidad suficiente á producir 56.305.039 rs.

El Sr. Baura, que se hallaba presente á sostener su proposición, aceptó la adjudicación que se le hizo, y se obligó al cumplimiento en solemne forma, con sujeción á las condiciones bajo que se anunció el servicio y modificaciones aceptadas por el Real decreto de 13 del corriente, garantizándolo con sus bienes y además con los documentos de resguardo expedidos por la Caja general de Depósitos, que obran en el expediente. Con lo cual se concluyó el acto, y del resultado se extiende la presente, que firman dichos señores y el rematante, de que doy fé.—José Sánchez Ocaña.—L. M. Pastor.—José de Sierra.—Victorio Fernández Lazcoiti.

Francisco de Cárdenas.—Vicente Baura.—Ante mí, Manuel María Cárdenas.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente.

»En el pleito incoado en primera instancia ante mí Consejo Real, entre partes, de la una D. Andrés Avelino de Arteaga y Palafox, Marqués de Valmediano, Ariza y Estepa, demandante, y en su nombre el Licenciado D. Juan José Sánchez Carpintero, y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por mí Fiscal; sobre que se revoque la Real orden de 19 de Octubre de 1854, que denegó al citado Marqués la indemnización del tercio diezmo de las partidas de Algorós, Rascaña, y Alboraya, en la Vega de Valencia, con que estaba dotada la capellanía colativa llamada de la Espina, y fundada en la iglesia metropolitana de dicha ciudad por el Reverendo Obispo D. Andrés de Albalat en 1261:

Visto:

Visto el expediente instruido en la Junta de Calificación de derechos de los partícipes legos de diezmos con motivo de la indemnización pretendida por el Marqués de Valmediano del expresado tercio de diezmo, como patrono activo, á quien se habían adjudicado por sentencia ejecutoria todos los bienes y rentas de dicha capellanía, de que debía ser indemnizado como partícipe lego en virtud de lo dispuesto en la ley de 20 de Marzo de 1846, el cual, elevado á mí Gobierno, fué resuelto por Real orden de 19 de Octubre de 1854, expedida por el Ministerio de Hacienda, por la que tuve á bien mandar no haber lugar á dicha indemnización por hallarse los referidos diezmos espiritualizados, como destinados á la congrua sustentación del beneficiado de la Santa Espina en la indicada iglesia metropolitana:

Vista la demanda propuesta ante mí Consejo Real, reclamando el citado Marqués contra la precedente Real orden, y pretendiendo la indemnización que por ella le fué denegada:

Visto el escrito de contestación de mí Fiscal con la solicitud de que se declare la validez y subsistencia de la resolución gubernativa que motiva el presente recurso:

Vista la ley de 20 de Marzo de 1846 sobre indemnización á los partícipes legos de diezmos y la instrucción para llevar á efecto la de 28 de Mayo del mismo año:

Visto el Real decreto de 15 de Mayo de 1850, acordando reglas para ordenar la tramitación de esta clase de expedientes:

Considerando que así en el art. 4.º de la ley é instrucción, como en el 20 del Real decreto arriba mencionados, se previene expresamente que contra las decisiones definitivas de mí Gobierno se ha de reclamar ante los Consejos provinciales del respectivo territorio en que radiquen los pueblos de cuyos diezmos se trate, quedando por tanto á mí Consejo Real en estas cuestiones la sola atribución de Tribunal de alzada:

Considerando que el conocimiento y fallo de la demanda actual por dicho mí Consejo, además de contrariar á las referidas disposiciones le-

gales, perjudicaría á la misma parte demandante, porque reduciría á una sola las dos instancias que puede utilizar en defensa de su derecho;

Oído mí Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; Marqués de Valgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil de Zárate, Don Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, Don Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estévez Calderon, D. José Sandino y Miranda, Don Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez, D. Fermín Salcedo, D. José Caveda, D. Modesto Cortazar y Don Tomas Retortillo,

Vengo en declarar improcedente en primera instancia ante mí Consejo Real en el estado actual del negocio la demanda propuesta por el Marqués de Valmediano, Ariza y Estepa contra mí Real orden de 19 de Octubre de 1854.

Dado en Aranjuez á nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José María Fernández de la Hoz.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Uger, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 20 de Mayo de 1858.—Juan Sunyé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Cuenca, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante mí Consejo Real pende en grado de apelación, entre partes, de la una el Ayuntamiento de Hontanaya en la provincia de Cuenca, representado por el Licenciado Don José Torres Mena, sustituido después por el Licenciado D. Sebastián de la Fuente Alcázar, apelante; y de la otra el Licenciado D. Evaristo García Atienza, en representación del Ayuntamiento de Tresjuncos, apelado; sobre deslinde y amojonamiento de términos jurisdiccionales.

Visto: Visto el expediente gubernativo instruido ante el Gobierno político de Cuenca, del cual resulta:

Que en 1.º de Abril de 1852 recurrió al Gobernador del Ayuntamiento de Hontanaya solicitando que nombrase un comisionado ó diese encargo á la Justicia de algunos de los pueblos inmediatos para que deslindara y amojonase la línea divisoria de los términos de Hontanaya y de Tresjuncos, á costa de ámbos pueblos, y con presencia de los títulos y documentos que entrambos exhibiesen:

Que el Ayuntamiento de Tresjuncos, á cuyo informe pasó la instancia anterior, lo evacuó en el día 22, manifestando que no se hallaba en el caso de acceder á la solicitud de Hontanaya; que la línea de los términos de Tresjuncos se hallaba conocida y venía deslindada desde el año de 1636, y había sido confirmada nuevamente en el año

de 1782, con mútua conformidad de las Autoridades de uno y otro pueblo, segun los documentos que el informante conservaba en su Secretaría:

Que el Gobernador, no obstante el parecer de Tresjuncos, participó al de Hontanaya en 21 de Junio, que no veia inconveniente en acceder á su solicitud, nombrando un comisionado para practicar el deslinde, siempre que el pueblo de Hontanaya sufragase desde luego de su sola cuenta los gastos de la operacion, hasta que con vista del expediente se resolviese sobre el particular:

Que habiéndose Hontanaya conformado con la comunicacion expresada, el Gobernador nombró comisionado para los efectos del deslinde en cuestion al Licenciado en Jurisprudencia Don Macuel Muñoz de Luzuriaga, cuyo nombramiento hizo saber á los dos pueblos en oficios del 2 de Setiembre:

Que el comisionado, en cumplimiento de su encargo, procedió en los dias 8 y 9 á tomar declaracion á cuatro testigos de Hontanaya de 54 á 84 años de edad; versando sus declaraciones acerca de la situacion de los mojones de la línea divisoria que se iba nuevamente á establecer:

Que en el mismo dia 9 pasó el comisionado al pueblo de Tresjuncos, y reconoció, entre otros documentos que se le exhibieron, la Real provision de 1.º de Setiembre de 1636 concediendo á Tresjuncos el derecho de Villazgo con independencia del de Belmonte á que venia agregado, advirtiendo el comisionado que al verificarse el deslinde oportuno para dar posesion á Tresjuncos de su término se colocaron los tres primeros mojones de conformidad entre las Autoridades de ámbos pueblos, cuya conformidad no continuó en los demas mojones:

Que en el dia 12 procedió el comisionado á realizar el deslinde y amojonamiento sobre el terreno, con asistencia de los representantes de los dos pueblos interesados, habiéndose llevado á término la operacion, no sin haberse protestado y discutido acaloradamente y con poco comedimiento por parte del Alcalde de Tresjuncos la colocacion de la mayor parte de los mojones, sin que fuesen estimadas las reclamaciones de los interesados representantes de este pueblo, cuyas firmas no aparecen al pie del acta ó diligencia del reconocimiento:

Que en 20 de Setiembre elevó el comisionado su informe al Gobernador, manifestando, entre otros extremos, «que por descuido sin duda del penúltimo Secretario del Ayuntamiento no se habian encontrado en Hontanaya documentos relativos al asunto, por lo cual hubo el informante de apelar al examen de testigos:»

Que el Alcalde de Tresjuncos y su comitiva se habian conducido de una manera desconocida durante la operacion, y que al practicarla el exponente se habia ajustado al deslinde de 1782 y á las declaraciones de los testigos:

Que el Alcalde de Tresjuncos dirigió á su vez en el dia 22 una solicitud al Gobernador quejándose de la manera en que se habia procedido al deslinde con notable perjuicio de Tresjuncos, á cuyo nombre pedia que se dejase sin efecto la opcion:

Y últimamente, que transcurrido el plazo señalado por el Gobernador, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, sin que Tresjuncos hubiese producido los documentos justificativos de su queja contra el comisionado, el Gobernador dictó providencia en 15 de Octubre de 1833 aprobando gubernativamente el deslinde y amojonamiento practicado por Luzuriaga.

Vista la demanda presentada ante

el Consejo provincial en 25 de Noviembre por el Ayuntamiento de Tresjuncos, pidiendo sustancialmente que se dejase sin efecto el referido deslinde de Luzuriaga, y se practicase de nuevo esta operacion, ajustándola al deslinde de 1636, ó que se renovase el que se habia practicado en 1782 de conformidad de ámbos pueblos:

Visto el escrito de contestacion presentado por Hontanaya, pidiendo que se desestimase la pretension de Tresjuncos y se declarase subsistente el deslinde de Luzuriaga:

Visto el auto dictado por el Consejo provincial en 24 de Abril de 1854, recibiendo el pleito á prueba sobre el extremo siguiente: «Justificar si la fijacion de limites hecha por Luzuriaga es la misma que la practicada en 1782,» habiendo tenido presente el Consejo, al dictar la providencia anterior, la circunstancia del acuerdo de los pueblos contendientes, en punto al referido deslinde de 1782:

Vistas las pruebas practicadas por ámbas partes y especialmente las diligencias del nuevo reconocimiento practicado en los dias 19 y siguientes del mes de Mayo, de los cuales resulta:

Que por disposicion del Consejo provincial se nombró al Alcalde de Villarejo de Fuentes, como persona imparcial, para que, acompañado de dos peritos, uno de cada parte, y de tercero nombrado de oficio para caso de discordia, procediese á rectificar la línea divisoria de Hontanaya y Tresjuncos, ajustándose al deslinde de 1782, y consignando las diferencias que resultaran entre este y el practicado en 1852 por el comisionado Luzuriaga:

Que el Alcalde de Villarejo empezó la operacion del reconocimiento en el dia 19 de Mayo, constituido sobre el terreno, y acompañado del perito nombrado por Tresjuncos, pero no del de Hontanaya, cuya ausencia suplió el referido Alcalde, nombrando *ad hoc* sobre el terreno un perito de oficio en representacion de Hontanaya, habiéndose colocado varios mojones en situaciones diferentes de las que tenian los fijados por el comisionado Luzuriaga, sin que pudiera quedar terminada la operacion en este dia:

Que al continuarla en el 22, con asistencia del Alcalde y perito por Hontanaya, protestó el primero la nulidad de lo actuado en su ausencia y la del perito, que trató de justificar alegando el mal estado del tiempo en el dia 19 como circunstancia bastante para presumir que no se realizaria en tal caso la operacion:

Que en la continuacion de esta, protestó nuevamente dicho Alcalde la situacion que se daba á varios mojones, con grave perjuicio de Hontanaya, por lo cual acordó retirarse con toda su comitiva, incluso el perito, que desatendió las reiteradas intimaciones del Alcalde de Villarejo para que allí permaneciese:

Que el referido Alcalde de Villarejo determinó llevar á cabo la operacion comenzada, supliendo, nuevamente, con el perito de oficio, la ausencia del de Hontanaya;

Y últimamente, que concluido el reconocimiento, deslinde y amojonamiento, dió por resultado, segun las declaraciones periciales, que habia notables diferencias, en perjuicio de Tresjuncos, entre el deslinde de Luzuriaga y el practicado en 1782, cuya diferencia consistia desde 110 á 676 varas entre unos y otros mojones respectivamente

Vistos los documentos unidos á las actuaciones contenidos en un pergamino antiguo, cuya foliatura empieza con el núm. 75 en su primera hoja, y contiene, entre otras cosas, la Real provision de 22 de Agosto de 1636, haciendo merced del Villazgo y jurisdiccion pro-

pia al pueblo de Tresjuncos, dependiente hasta entónces de la villa de Belmonte:

Visto el fóllo 170 y siguientes del referido pergamino, en que aparece consignada la diligencia del deslinde y amojonamiento de términos de los pueblos de Tresjuncos y Hontanaya, practicados en 25 de Mayo de 1782 á presencia y de conformidad con sus respectivas Autoridades:

Vista la sentencia dictada por la Diputacion provincial de Cuenca en 14 de Mayo de 1855, declarando sin efecto el deslinde practicado por el comisionado Luzuriaga, y mandando que se esté y pase por el de 1782 segun lo rectificó en término de prueba el Alcalde de Villarejo de Fuentes:

Visto el escrito presentado ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo por el Licenciado Torres Mena, mejorando la apelacion de la anterior sentencia, y pidiendo, á nombre del Ayuntamiento de Hontanaya, que se revoque en todas sus partes y se apruebe el deslinde practicado por Luzuriaga, confirmando la providencia dictada en este sentido por el Gobernador civil de la provincia:

Visto el escrito de contestacion presentado por el Licenciado Garcia Atienza, pidiendo que se confirme la sentencia apelada con imposicion de costas al apelante:

Considerando que la referida sentencia está ajustada al resultado de las actuaciones y pruebas practicadas en la primera instancia, de las cuales se desprende que el deslinde y amojonamiento practicados por el comisionado Luzuriaga se apartaban, con notables diferencias en perjuicio de Tresjuncos, de los realizados en 1782 con mútuo acuerdo de los pueblos contendientes:

Considerando, sin embargo, que siempre debe entenderse que ni las antiguas demarcaciones de limites ni las concordias que sobre ellos hagan los pueblos interesados empecen á la libre facultad que en todo tiempo tiene la Administracion activa para señalar los términos jurisdiccionales segun lo exija la conveniencia pública;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; el Marques de Valgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Florencio Rodriguez Baamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, Don José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil y Zárate, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, Don José Maria Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez, D. Fermin Salcedo D. José Cavada, D. Modesto Cortazar y D. Tomás Retortillo.

Vengo en confirmar en todas sus partes la sentencia dictada en este pleito por la Diputacion provincial de Cuenca en 14 de Mayo de 1855, entendiéndose sin perjuicio de las facultades legales que competen á mi Gobierno.

Dado en Aranjuez á dos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion Ventura Diaz.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 12 de Mayo de 1858.—Juan Sunyé.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 1.º

Se hallan vacantes en el Real observatorio astronómico y metereológico de Madrid una plaza de segundo Astrónomo, dotada con el sueldo de 16000 rs. anuales, y dos de Ayudantes con el haber anual de 12.000, disfrutando las personas que obtuvieren estas tres plazas habitacion en el establecimiento, y teniendo obligacion precisa de vivir en él.

Han de proveerse por oposicion como prescriben los artículos 4.º y 6.º del Reglamento del Observatorio.

Para ser admitido al concurso se necesita ser español, tener 22 años cumplidos y no padecer enfermedad ó defecto físico que imposibilite para el desempeño de estos cargos.

Los ejercicios, que serán cinco, y todos, ménos el último, comunes para las tres plazas vacantes, se verificaran en Madrid en la siguiente forma:

El primero consistirá en un examen, durante hora y media lo más para cada cual de los opositores, sobre materias de Aritmética, Algebra (comprendida la teoria general de ecuaciones), Geometría, Trigonometría rectilínea y esférica, y Geometría analítica de dos y tres dimensiones: todos estos conocimientos en su mayor extension.

El segundo ejercicio se reducirá á otro examen de igual duracion sobre el Cálculo diferencial é integral, la Mecánica racional, la Física general y la Cosmografía.

Únicamente los que fuesen aprobados en los dos ejercicios anteriores serán admitidos á los siguientes:

Para el tercer ejercicio se formarán trinca ó parejas con los opositores que hubieren quedado, y cada una de ellas sorteará un punto entre 25 que el Tribunal tendrá dispuestos, referentes todos á las materias anteriormente indicadas. Los individuos de cada trinca ó pareja escribirán sobre este punto una memoria cuya lectura no deberá bajar de media hora, á cuyo efecto se les comunicará en distintas piezas del Observatorio durante el tiempo de 24 horas, facilitándoseles los libros que necesiten. En los dias que se señalen cada opositor leerá su memoria y le argüirán sus contrincantes por espacio de media hora, siguiéndose en esto y en los demas pormenores de los actos lo dispuesto en el reglamento vigente de Instruccion pública.

El cuarto ejercicio consistirá en la resolucion de un problema numerico, que será el mismo para todos los opositores, y que se sacará á la suerte entre 10 dispuestos de antemano por los Jueces sobre las mismas materias de los actos anteriores; facilitándose igualmente á los candidatos las fórmulas y tablas necesarias. Este ejercicio durará el tiempo que el Tribunal crea conveniente.

Los que hubieren firmado la oposicion para la plaza de segundo Astrónomo y fueren aprobados en los ejercicios anteriores, se sujetarán ademas á otro nuevo acto, que solo versará sobre Astronomía, sacando á la suerte un punto entre 20 propuestos por el Tribunal. Sobre el tema de este punto compondrán los aspirantes una memoria en el término de 24 horas, con sujecion á las mismas reglas que para el ejercicio tercero quedan señaladas.

Todos los candidatos serán ademas examinados del idioma frances.

Y á fin de probar previamente su aptitud física, asistirán ocho dias antes de la oposicion á los trabajos del Observatorio, enterándose al mismo tiempo de los deberes y obligaciones anejas á los cargos que pretendan.

Los opositores dirigirán sus solicitudes antes del 1.º de Octubre al Director del Observatorio, acompañadas de los documentos que crean convenientes.

Los ejercicios empezarán á más tardar el 15 del propio mes.

Madrid 12 de Junio de 1858.—El Director general, Eugenio de Ochoa.

Negociado 4.º

Teniendo presente el art. 32 de la ley de 9 de Setiembre del año próximo pasado y la disposición 3.ª del Real decreto de 23 del mismo mes; esta Direccion general, de conformidad con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública, ha resuelto lo siguiente:

1.º Los grados de Bachiller en Artes se conferirán en los Institutos de segunda enseñanza.

2.º En la formacion de los expedientes y en los ejercicios necesarios para recibir dichos grados se observará lo dispuesto en el reglamento de 10 de Setiembre de 1852 para los de Bachiller en Filosofía hasta que se publique el que debe sustituirle.

Y 3.º Los Rectores de las respectivas Universidades expedirán los títulos, y procurarán con el mayor esmero se cumpla lo que se ordena en esta circular y en las disposiciones que en ella se citan.

Lo que comunico á V. S. para los fines consiguientes. Dios guarde á

D. José Tomás Pardo, Secretario del Consoj administrativo de esta Provincia.

Certifico: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, se ha reunido el Consejo con asistencia del Señor Comisario de Guerra de esta provincia á fin de fijar los precios á las especies que hubiesen suministrado los pueblos á las tropas del ejército y Guardia civil en todo el segundo trimestre del corriente año, y con vista de los testimonios remitidos y demas noticias existentes, resulta que el término medio general en cada uno de los meses del citado trimestre es el siguiente:

MESES.	Racion de pan de libra y media		Fanega de cebada.		Arroba de paja.		Arroba de aceite.		Arroba de leña.		Arroba de carbon.	
	Rs.	Cént.	Rs.	Cént.	Rs.	Cént.	Rs.	Cént.	Rs.	Cént.	Rs.	Cént.
Abril	85	22	2,75	46	1,12	4,50						
Mayo	1,05	26	2	45	1,05	4,50						
Junio	1,12	18	2	48	1,06	4,50						

Así resulta del acuerdo de la expresada Corporacion. Y para que conste y obre los efectos oportunos libro la presente con el V.º B.º del Señor Vice-presidente y sellada con el de este Consejo en Albacete á 3 de Julio de 1858.—José Tomás Pardo.—E. V. P., José Garcia Gutierrez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

La Direccion general de propiedades y derechos del Estado en 17 del finado me dice lo siguiente:

»La proximidad de la recoleccion de cereales y la importancia de las rentas por fincas y censos que vencen á fin del actual y en los meses inmediatos, me mueve á llamar la atencion de V. y á escitar su celo para que inmediatamente se dedique con la mayor eficacia á realizar cuanto se adeude por dichas rentas, y á preparar lo conducente para que el cobro de las que van á vencer no se dilate mas del plazo respectivo. Al efecto publicará V. los avisos convenientes en el Boletin oficial y diarios, y pasado el término de Instruccion procederá V. egecutivamente contra los deudores; y si llega el caso, que no es de esperar, de que por alquiler se suscitase á la Administracion embarazos de cualquier género para el cabal desempeño de semejante servicio, ó que alguna autoridad local no prestase á V. y á sus delegados el apoyo necesario, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Sr. Gobernador; y si la índole del asunto lo exigiese, lo denunciará V. al juzgado

V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1858.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Sr....

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 168.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 27 de Mayo último, me comunica la Real orden siguiente.

»La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer remita V. S. con toda puntualidad cada mes á este Ministerio un estado comprensivo del número de nacidos y muertos en los pueblos de esa provincia con expresion de las enfermedades que hubieren ocasionado los fallecimientos, marcando los que hayan sucumbido sin auxilio facultativo.—De Real orden lo comunico á V. S. advirtiéndole que la voluntad de S. M. es que este servicio se haga con el mayor celo y que verá con agrado el que V. S. despliegue al prestarle.»

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de esta provincia, para que llegando á conocimiento de los Señores Alcaldes de la misma, pueda tener cumplido efecto la expresada Real orden. Alcabete 3 de Julio de 1858.—Francisco Navarro.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Albacete.

Mes de Mayo de 1858.

Clases Pasivas.
Estado individualizado de las altas y bajas ocurridas en dicho mes en cada una de las clases expresadas que perciben sus haberes por la Tesorería de esta provincia.

NOMBRES.	EMPLEOS.	Haberes mensuales.	Fechas de las concesiones.	Causas que han motivado las altas y bajas.	
				Altas.	Bajas.
Gomez Carrasco, Doña Eleuteria.	Viuda de Justo Arcos M. N.	1 real diario.	26 Abril 1858.	Orden de la Junta, trasladando el pago de su haber de Murcia á esta Capital.	
Diez de la Fuente, Doña Adelaida.	Huérfana de D. Fernando oficial que fue del Ministerio de la Gobernacion.	588,85	30 Abril id.	Orden de la Junta, trasladando el pago de su haber á esta provincia de la de Madrid.	
Perales Camacho, Don Francisco.	Sacerdote.	á 6 rs. diarios.	30 Setiembre de 1852	Ha fallecido.	
Tierno y Crespo, Don Pedro.	Comandante.	954	26 Mayo 1857.	Ha fallecido.	

PARTE NO OFICIAL.

BAÑOS

MINERALES SULFUROSOS, DE LAS SALINERAS

á 20 minutos de la Estacion de Novelda,

EL FERRO-CARRIL DE ALICANTE, abiertos al público

HASTA FIN DE SETIEMBRE.

La concurrencia de banistas, obliga á advertir á las personas que hayan de hacer uso de los expresados baños y deseen tener seguridad de encontrar habitacion á su llegada, escriban al Ad-

ministrador del establecimiento quien lleva un turno riguroso, de los pedidos y cuidará de avisar con anticipacion el dia que á cada uno le llegue el suyo; hay cuartos con asistencia para huéspedes y habitaciones para familias que no quieran alterar sus costumbres.

El viaje á los baños debe hacerse por el camino de hierro de Alicante hasta la Estacion de Novelda donde se hallarán carruages que van al establecimiento en veinte minutos.

El *Diario Mercantil de Valencia*, *El Estado*, *La Actualidad* periódico de medicina y otros, se han ocupado de este establecimiento que se está ensanchando para darle mayores comodidades en la temporada del año próximo.

ALBACETE.

IMPRENTA DE LA UNION,

calle del Rosario, núm. 10.